



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

CUENTA: - En Hermosillo, Sonora, a -----, doy cuenta al Pleno de la ----- con el estado procesal que guardan los autos del expediente -----.- **CONSTE.** -

AUTO: - Hermosillo, Sonora a -----.-

VISTO la cuenta que antecede, y advirtiendo del análisis de los autos del expediente de cuenta, la actualización de la causal de sobreseimiento prevista por el artículo -----, de la -----, mismo que para su estudio, a la letra se cita:

“ARTÍCULO -----. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;

II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o

VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”;

Conforme al dispositivo jurídico citado, se advierte el transcurso del término de cien días naturales sin que se hubiese efectuado ningún



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

acto procesal, toda vez que según consta a foja cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco (54 y 55) del sumario, se observa auto de fecha -----, mediante el cual se admitió el presente asunto, como último impulso procesal dentro del juicio en que se actúa; de lo que se infiere que del ----- al -----, han transcurrido **mil cuatrocientos treinta y cinco días** (1435) días naturales, toda vez que, de conformidad con la contingencia sanitaria causada por el coronavirus SARS-CoV2 y la patología denominada COVID-19; este Tribunal, atendiendo a las medidas emitidas por la Organización Mundial de la Salud y el Gobierno del Estado de Sonora, mediante sesión celebrada el -----, adoptó medidas que contribuyen a la prevención y disminución del riesgo de contagio del virus, determinando la suspensión de actividades (actuaciones, plazos jurisdiccionales, diligencias de carácter jurisdiccional, entre otros). Asimismo, mediante acuerdo general ----- de la -----, emitido en Sesión Administrativa celebrada el día -----, publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora número 50 Secc. IV, Tomo CCV, de fecha lunes -----, decreta la reanudación de labores a partir del -----; en razón de lo anterior, en el periodo anteriormente referido, han transcurrido **mil cuatrocientos treinta y cinco (1435)** días naturales, sin que se advierta que en dicho periodo la parte actora haya promovido o presentado promoción tendente a que este Tribunal continuara la secuela procesal, o sin que se hubiese celebrado acto procesal alguno, por lo que se actualiza la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

causal de sobreseimiento de estudio en el presente juicio, ello en virtud de que la aludida inactividad procesal se traduce en un desinterés tácito de la parte actora -----, para continuar con la tramitación y resolución del presente juicio, actualizándose con ello de forma por demás clara y evidente la causal de sobreseimiento citada con anterioridad.-

Fecha último acto procesal	100 días naturales transcurridos	Fecha que se actualizo sobreseimiento	Días transcurridos al -
-----	-----	-----	1435

En efecto, el artículo -----, de la -----, reconoce como causal de sobreseimiento la inactividad procesal, con la condicionante de que transcurran los cien días naturales que expresamente dispone el artículo invocado, sin que en dicho término se hubiese realizado acto procesal alguno, quedando en evidencia que la intención del legislador al incluir esta causal es con el objeto de que los juicios no permanezcan en estado de inactividad o paralizados sin cumplir la función por la cual fueron erigidos, es decir, la causa por la cual se excitó a este Tribunal a conocer del juicio intentado, lo que permite concluir que con esta disposición, el legislador contempló no solo la función de este Tribunal de impartir justicia, sino que además impuso a las partes la obligación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

de sujetarse y sobre todo cumplir con cargas procesales, así estableciendo que las partes deben realizar actos procesales para la continuación del juicio.

Lo anteriormente señalado, se estima contrario a lo dispuesto en el artículo ----- de la -----, ni puede determinarse que con el sobreseimiento decretado se vulnere el derecho humano a la tutela judicial efectiva que le asiste a la parte actora, ya que el cumplimiento del mencionado derecho humano queda sujeto a los plazos y términos fijados por las leyes, los que obligan a las partes a cumplir con las cargas y deberes legales que la ley dispone.

Así pues esta causal de sobreseimiento es propiamente la figura de la caducidad de la instancia, la cual sanciona precisamente el desinterés en la continuación de los juicios, y la cual se encuentra contenida en gran parte de las leyes que rigen los diversos procedimientos jurisdiccionales, tal y como acontece con el -----, que al efecto previene dicha figura jurídica en el numeral 1076, pero además y sobre todo se encuentra la prevista en el -----, regulando y sancionando dicha situación en el artículo -----, la cual se destaca por tratarse de disposición jurídica y ordenamiento que es de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo por disposición expresa del artículo -----.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

De lo antes expresado y sobre todo fundamentado, se concluye que basta que de autos se advierta la inactividad en la realización de actos procesales durante el termino de cien días naturales, para que se determine la actualización del sobreseimiento contenida en el artículo -----, de la -----, tal y como aconteció en el presente juicio.

Debe tenerse presente que el ordinal -----, de la -----, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

“Artículo -----. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”

Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales. Aunado a ello, del análisis contextual de la -----, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo -----, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del -----, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

En este tenor, el artículo -----, del citado código adjetivo dice:

“Artículo -----. La instancia se extingue:

(...)

II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.

b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

c) La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

Lo anterior es coincidente con los argumentos contenidos en la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN -----). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo ----- del -----, vigente en -----, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

es que irremediablemente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 14-----, Libro 31, -----, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO -----, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo ----- aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

Asimismo, es aplicable al criterio anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2027963

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PR.A.CS. J/41 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA CARGA DE LAS PARTES DE DAR IMPULSO AL PROCESO ES HASTA EL DICTADO DEL AUTO CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO ----- DE LA -----, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL JURISDICCIONAL Y LA OMISIÓN DE LAS PARTES EN SOLICITARLO, CONFIGURA AQUÉLLA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito en Materia Administrativa conocieron de juicios de amparo directo promovidos por personas físicas contra resoluciones en las que el -----, decretó la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por el numeral ----- del -----, aplicado supletoriamente a la ----- de dicha entidad, sin que previamente haya dictado el auto previsto en el artículo ----- de este último cuerpo legal, el cual manda poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a la carga procesal de impulsar el procedimiento a efecto de que fuese dictado el auto de citación para sentencia, pues mientras un Tribunal Colegiado estimó que dicha inactividad procesal sólo es atribuible al órgano jurisdiccional, y por ende, no era dable atribuir a las partes los efectos perjudiciales como la caducidad de la instancia, el otro Tribunal Colegiado estimó que la carga procesal de dar impulso al proceso es hasta el dictado de dicho auto, por tanto, lo que configura la caducidad no es la falta de actuación del órgano jurisdiccional, sino la omisión de las partes de no cumplir con esa carga procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la -----, determina que constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo ----- de la -----, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo ----- del ----- de dicha entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento.

Justificación: Conforme al marco normativo que regula el procedimiento administrativo en la ----- vigente antes de la reforma de -----, y atento al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

principio dispositivo en el proceso, es en las partes en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, por tanto, constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del proveído que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo ----- de la ----- en cita, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo ----- del ----- de dicha entidad federativa, por falta de impulso al procedimiento, pues de no hacerlo, ante el incumplimiento en la obligación por parte del tribunal jurisdiccional operará la caducidad de la instancia como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento que le resulta imputable.”.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA -----.

Contradicción de criterios -----. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. -----. Tres votos de las Magistradas ----- y -----, y del Magistrado ----- (presidente). Ponente: Magistrado -----. Secretaria: -----.

Es por ello, que como quedo señalado la caducidad de la instancia tiene por objeto poner fin a la indefinición de los juicios por inactividad procesal para ello salvaguardar el principio de seguridad jurídica, siendo que la carga procesal, traducida como el impulso que debe darse al juicio, constituye una carga procesal, traducida como el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

impulso que debe darse al juicio, constituye una carga procesal atribuible a las partes. Situación que no es gravosa para el gobernado tomando en consideración que dicha exigencia se basa en el principio dispositivo que rige los procedimientos administrativos, salvo las excepciones que la legislación indique, y que se sustente en el hecho manifiesto de que nadie tiene más interés en que se resuelvan las pretensiones deducidas en juicio que las partes.

Además la aludida carga procesal encuentra su razonabilidad en una situación de hecho relevante, en virtud de que la obligación de impartir justicia por parte del tribunal jurisdiccional se desenvuelve sobre la pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los juzgadores, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz del balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento.

De ahí que un desinterés tácito implica que dicha figura opera de pleno derecho cuando las partes incumplen con la carga de impulsar el procedimiento, ya que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad (implícita) de no continuar su tramitación, por lo que, acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

público que reviste a la caducidad de la instancia, es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración.

En base a lo anteriormente fundado y motivado, y conforme al análisis oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentra obligado a realizar este Tribunal conforme al artículo ----- en relación con el diverso -----, de la -----, este Pleno de la -----, decreta el sobreseimiento del presente juicio, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo -----, de la -----.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. A S Í lo acordó el pleno del ----- por unanimidad de votos de los Magistrados ----- (Presidente) -----, -----, ----- y -----, siendo ponente la última en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado -----, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. -----.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. -----.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO -----
JUICIO DE NULIDAD

----- VS.

MAGISTRADO.

LIC. -----
MAGISTRADO

LIC. -----,
MAGISTRADA.

LIC. -----,
MAGISTRADA.

LIC. -----
SECRETARIO GENERAL

En -----, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede. CONSTE.-